



CUT: 164762-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1124-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 06 de octubre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo con registro CUT N° 164762-2023, mediante el cual la señora María Cecilia Puell Manrique, con DNI 08036940, representante legal de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., con RUC N° 20297939131, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0087-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.01.2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° de la acotada, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219 del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por



órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0087-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.01.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá resolvió: ***“DESESTIMAR la solicitud sobre Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica Subterránea, con perforación de un (01) pozo exploratorio ubicado en el sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, presentada por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A con RUC N° 20297939131 ...”***;

Que, con escrito de fecha 24.02.2025, la señora María Cecilia Puell Manrique, con DNI 08036940, representante legal de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., con RUC N° 20297939131, conforme se desprende del Certificado de Vigencia de Poder inscrito en la Partida 11000237 inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chinchá; interpone Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0087-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.01.2025; bajo los siguientes argumentos:

Mediante Resolución Directoral 0087-2025-ANA-AAA-CHCH, ha sido desestimada la solicitud de autorización de ejecución de obras de un pozo exploratorio, amparándose en el Informe Legal N° 0038-2025-ANA-AA-CHCH/JRYH, donde señala que mi representada “no se encuentra enmarcada dentro de los alcances establecidos legales toda vez que no se ha cumplido con acreditar fehacientemente la conducción del predio donde se encuentra el pozo a perforar”. Dado que ante usted la escritura pública presentada de transferencia de posesión, no acredita la conducción del predio por ser un contrato privado. Por lo que no resulta un medio probatorio idóneo.

- a. La administrada recurre al Código Civil amparándose en el Artículo 896.- Noción de posesión Establece que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, siendo estos el uso, disfrute y la disposición de este, la misma que su representa viene poseyendo de manera pública, pacífica y continua; y el artículo 900. - Adquisición de la posesión Establece que “la posesión se adquiere por la tradición...”. Lo que significa que la tradición se perfecciona cuando se ejecuta la entrega o el desplazamiento del bien con la intención de adquirir el derecho sobre este;
- b. En ese sentido, y tomando en cuenta el artículo antes mencionado, es de conocimiento que existen medios probatorios que son elementos de convicción que acreditan efectivamente la posesión de un bien, siendo uno de ellos el cumplimiento de la declaración jurada del bien o predio, ante la Municipalidad que corresponda. En razón a ello, mi representada a la fecha ha cumplido no solo con declarar dicho predio sino efectuando los pagos anuales del impuesto predial como lo señala la norma municipal mencionada, recibiendo cada año las cartillas de la Declaración Jurada de Autovalúo del predio declarado (PR Y HR) el cual adjuntamos al presente recurso.
- c. De otra parte, cuestiona el Informe Legal 0038-2025-ANA-AAA-CHCH/JRYH, señalando que existen diferencias relevantes entre un instrumento público y un contrato privado. Puesto que ambos no tienen la misma connotación legal. Una escritura pública garantiza la formalidad de su contenido, ofrece seguridad jurídica ante la ley. Es aquel instrumento público cuyas características son la autenticidad, la ejecutoriedad y la más relevante para el recurso presente, la legalidad. Así también refiere que el notario es un profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran.
- d. Por otro lado, la Resolución Directoral N° 0087-2025-ANA-AAA.CHCH presente señala que, no han sido adjuntados los planos perimétricos correspondientes al predio en



mencción, por lo que cumplimos con adjuntar al recurso presente dichos planos solicitados.

Que, de acuerdo al Cargo de Notificación que corre en autos, se advierte que la Resolución que se impugna ha sido notificada con fecha **04.02.2025** y el escrito ha sido presentado con fecha **24.02.2025**; por lo que, el presente recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el cuestionado acto administrativo;

Que, aun cuando el recurso interpuesto reúne las condiciones de plazo y competencia es de verse el Recurso Administrativo de Reconsideración debe sustentarse en una **nueva prueba**, la cual debe ser NUEVA, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido; bajo este contexto se desprende que la documentación presentada por la recurrente consiste en la presentación del pago del Autovalú del año 2022 al 2025 y el plano perimetral;

Ahora bien, se tiene que de la Resolución Directoral N° 0087-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.01.2025, el cual se desprende fue desestimada la administrada por no haber cumplido con acreditar fehacientemente la conducción del predio donde se encuentra el pozo a perforar, ubicada dentro del predio de UC 70004, en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, toda vez que la recurrente presentó en fecha 01.04.2025 la copia de la Transferencia de Posesión de fecha 13.04.2021, celebrada entre Víctor Esmagardo Castro Barreda y su cónyuge Marycarmen Oliva Barco y la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., otorgada ante Notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda, que, respecto del predio denominado "El Espinal Alto 1,2,3,4 y La Víbora", ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, con un área de 15.7633 ha. con la indicación que forma parte de la UC N° 70004, del cual se advierte que, no se ha especificado ni adjuntado el documento o precedente que faculte a los otorgantes para transferir su alegada posesión, la misma que deberá estar de acuerdo con lo prescrito por la Resolución Ministerial N° 0029-2020- MINAGRI de fecha 27.01.2020, modificada por Resolución Ministerial N° 0097-2023- MIDAGRI de fecha 27.03.2023 donde se establece a las Autoridades competentes para expedir constancias de posesión, señalando que tampoco se ha cumplido con adjuntar el plano perimétrico correspondiente al predio individualizado por el área de 15.7633 ha. ya que lo presentado corresponde a todo el predio matriz con UC N° 70004; de esta manera no cumple con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA;

Que, evaluada la documentación presentada por la recurrente en contra la citada resolución, hace referencia a los artículos 896° respecto a la noción de posesión y 900° en relación a la adquisición de la posesión del Código Civil; señalando que acreditó con el instrumento público (Transferencia de Posesión) de fecha 13 de abril del año 2021 la posesión o titularidad del predio, para ello adjunta la Declaración Jurada de Autovalúo del predio declarado (PR Y HR) de la Municipalidad Distrital de Ocucaje. Al respecto, se debe indicar que el instrumento público que acredita la transferencia de posesión ya ha sido evaluada para la emisión de la Resolución Directoral N° 0087-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.01.2025; que sin embargo, es necesario precisar que el artículo 23 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado; igualmente, la Ley N° 31145 - Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, estableció el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En consecuencia, la escritura pública de Transferencia de Posesión de fecha 13.04.2021, no acredita la propiedad o posesión legítima del predio para el cual se solicitó la Autorización de



Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica Subterránea, con perforación de un (01) pozo exploratorio ubicado en el sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica.

Ahora bien, respecto a la declaración jurada de autovalúo, la Suprema Corte de Justicia de la República del Perú ha señalado en la Casación N° 3105-2019 ICA11 lo siguiente: «2.3. [...] estas se refieren a pagos realizados por conceptos que no guardan relación con la tenencia misma del bien [...] que aún se pague de ninguna manera significa que éstos sean titulares o poseedores del bien, porque las entidades municipales no se niegan a recibir las declaraciones juradas. [...] 3.3. [...] las declaraciones juradas en sí constituyen documentos referidos a otros conceptos como son los pagos que señalan, que de por sí solos no logran demostrar la tenencia del bien inmueble, y que ésta hubiere transcendido en posesión como propietario. Es así, que las declaraciones juradas referidas, no tienen por consecuencia directa acreditar la tenencia de un bien y como propietario, sino el cumplimiento de obligaciones formales y pagos ante la municipalidad». Por lo expuesto, las declaraciones juradas de autovalúo presentadas por la recurrente, no acreditan la posesión legítima del predio, sino el cumplimiento de obligaciones tributarias; por otro lado, se observa que presentan un plano perimétrico, pero no se encuentra refrendada por un profesional de ingeniería, por lo tanto, no cumple con las formalidades;

Que, mediante Informe Legal N° 0028-2025-ANA-AAA.CHCH/LMZV, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., en contra la Resolución Directoral N° 0087-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.01.2025, debiendo confirmarse la resolución recurrida en todos sus extremos;

Estando a lo opinado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., con RUC N° 20297939131, contra la Resolución Directoral N° 0087-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.01.2025. Por lo tanto, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 2. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la empresa Global Agro Perú S.A.C.; poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR FEDERICO MINGUILLO CABRERA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA

